

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1428
(con la modificación de la Res. Gral. N° 1429 y 1440)

VISTO:

La Ley N° 4984, promulgada por Decreto N° 2090 del 30 de noviembre del 2.001; y

CONSIDERANDO:

Que a través de dicha norma se establece un régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales, cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas;

Que en la citada Ley se establece un plazo para el acogimiento que opera hasta el 28 de diciembre del 2001 y la inclusión de obligaciones adeudadas hasta el 30 de setiembre del 2001;

Que en orden a las atribuciones conferidas por el artículo 18° de la mencionada Ley y por el Código Tributario Provincial - Decreto Ley N° 2444/62 (t.o.), resulta necesario dictar las normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que resulten menester para una correcta aplicación del régimen;

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Artículo 1°: Considerar comprendidas en los términos del artículo 2° de la Ley N° 4984 a las obligaciones fiscales que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican ¹:

- 1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%:
 - Deudas por anticipos mensuales y/o declaración jurada anual, de períodos fiscales comprendidos hasta el **31 de Enero del año 2002.**
 - Deudas por Retenciones y/o percepciones, relacionadas con períodos fiscales comprendidos hasta el **31 de Enero del año 2002.**
- 2) Impuesto de Sellos:
 - Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el **31 de Enero del año 2002.**
- 3) Fondo para Salud Pública:
 - Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el **31 de Enero del año 2002** en concepto de aportes y contribuciones.

¹ Por Resolución General N° 1440 se sustituyó, en los distintos incisos del art. 1°, la expresión original de "31 de agosto del año 2001" por "31 de enero del año 2002".

- 4) Aporte Solidario Ley N° 4256:
 - Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de diciembre de 1997, en concepto de contribuciones y aportes.

- 5) Impuesto Inmobiliario:
 - Deudas por períodos fiscales y anticipos comprendidos hasta el **31 de Enero del año 2002**.
Asimismo se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, en aquellos casos en que se aportó la constancia respectiva.
Una vez que se haya perfeccionado la presentación, se dará por concluida la emergencia agropecuaria y el diferimiento o prórroga que oportunamente se aprobara, por lo que las deudas exteriorizadas, se tornaran exigibles desde el momento mismo de la presentación.

- 6) Planes de facilidades de pago, caducos o no, otorgados con anterioridad al presente régimen, por los períodos fiscales comprendidos hasta el **31 de Enero del año 2002**.

- 7) Tributos no especificados en los incisos precedentes relacionados con períodos fiscales comprendidos hasta el **31 de Enero del año 2002**.

Artículo 2°: Para el acogimiento al presente plan será necesario dar cumplimiento a los requisitos siguientes:

- 1) Presentar los formularios de acogimiento generado por el Software domiciliario, que se aprueba por la presente, provisto por esta Dirección General.
La deuda exteriorizada por el Impuesto de Sellos, deberá ser presentada en los formularios de acogimiento, conjuntamente con el o los instrumentos originales por los que se liquida el gravamen, en los que se colocará sello y firma autorizada del agente receptor del plan, con la Leyenda "INGRESADO SEGÚN LEY N° 4984/01", a efectos de la inutilización de los timbres fiscales.
Quienes presenten los formularios de acogimiento a que se refiere el punto 1) de la presente podrán optar por:
 - a) Efectuar el pago al contado de la deuda exteriorizada en el presente régimen.
Cuando se utilice esta opción la liquidación de la deuda deberá ajustarse a lo establecido en los incisos a) de los artículos 5° y 6° de la Ley 4984, según la naturaleza de las obligaciones a regularizar.
 - b) Efectuar el pago de la deuda exteriorizada, en hasta ciento veinte (120) cuotas, ajustando su proceder en tal caso a lo establecido por los incisos b) de artículo 5 de la Ley N° 4984. Las deudas en concepto de retenciones y/o percepciones del impuesto sobre los ingresos brutos, Adicional 10% -Ley 3565- y Sellos podrán financiarse en hasta doce (12) meses, en los términos del artículo 6° inciso b) de la ley.

El monto mínimo de la cuota será de:

- PESOS CIEN (\$) 100) para las deudas en concepto de retenciones y/o

- percepciones.
- PESOS CINCUENTA (\$50.-) para el resto de los contribuyentes y/o responsables que se acojan al presente régimen.

La periodicidad de la cuota será mensual y su vencimiento operara los días quince (15) de cada mes posterior al siguiente en que se efectuó el acogimiento al presente plan. En caso de una periodicidad distinta, queda a criterio de la Dirección General de Rentas, considerar su aceptación.

2) Ingresar el anticipo.

- a- Los contribuyentes que regularicen obligaciones tributarias con el encuadre del inciso b) del artículo 5° de la Ley, deberán ingresar como mínimo en concepto de anticipo el importe de la primer cuota.
- b- Los responsables que regularicen obligaciones tributarias con el encuadre del inciso b) del artículo 6° de la Ley, deberán ingresar como mínimo el diez por ciento (10 %) del total de la deuda.

3) Incorporación al SIREC

Los contribuyentes y/o responsables que no estén incorporados al SIREC, deberán presentar el formulario de iniciación de actividades ((FORM.S.I. 2101) que se emite mediante Software domiciliario, provisto por esta Dirección General de Rentas. Este requisito no será de aplicación en los casos en que se regularice el Impuesto de Sellos, en instrumentos por los que las partes intervinientes no se encuentren inscriptas en la Dirección General de Rentas.

4) Presentación de DDJJ Contribuyentes Directos, Anexo de Retenciones y/o Percepciones, DDJJ Agentes de Retención y/o Percepción, diskettes con detalle Retenciones y/o Percepciones

- a) Contribuyentes Directos -I.B., Adicional 10% y F.S.P.-: Los contribuyentes que a la fecha de presentación adeudaren DDJJ de los impuestos mencionados, deberán presentar conjuntamente con la solicitud de financiación, todas las DDJJ omitidas en original, emitidas por el software SIREC, así como también los anexos de retención y/o percepción si declarara las mismas.
- b) Agentes de Retención y/o Percepción I.B. y Adicional 10%: Los agentes de retención y/o percepción que se presenten al plan de financiación, deberán presentar conjuntamente con la solicitud de financiación, todas las DDJJ omitidas en original, emitidas por el software SIREC así como también el diskette con el detalle de las retenciones y/o percepciones, por cada uno de los períodos omitidos. **(punto 4) incorporado por Res. Gral. N° 1429 - vigencia 11.12.01)**

Artículo 3°: Establecer que las obligaciones tributarias que se generen por acogimiento al presente régimen podrán ser canceladas en pesos o en Certificados de Cancelación de Obligaciones de la Provincia del Chaco (Quebrachos), hasta en un ciento por ciento del monto determinado.

Artículo 4°: La presentación del plan, no implica la aceptación automática del mismo por parte del Organismo, en caso de incumplimiento de las formalidades,

requisitos y/o garantías exigidos, la Dirección tendrá como deuda exteriorizada espontáneamente, los montos declarados como deuda devengada y tendrán carácter de declaración jurada, a todos sus efectos.

Artículo 5°: En los formularios de acogimiento los contribuyentes deberán exteriorizar su deuda discriminándola según el vencimiento de cada obligación.

El cálculo de los recargos o intereses resarcitorios y actualización imputables a cada deuda exteriorizada, en caso de corresponder, se efectuará desde cada una de las fechas de los vencimientos generales de cada obligación y hasta la fecha de acogimiento al régimen de la Ley N° 4984/01.

Artículo 6°: Las obligaciones fiscales que se encuentren con juicio de apremio y/o medida cautelar o en concurso preventivo se regularizarán en una presentación que no incluya otras obligaciones no reclamadas judicialmente o comprendidas en el concurso, según el caso.

En caso de obligaciones con juicio de apremio deberá exteriorizarse la deuda consignando el Número de Boleta o título emitido por la Dirección General de Rentas.

Artículo 7°: El interés de financiación que se establece en los artículos 5° y 6° de la Ley, se calculará aplicando a la deuda consolidada, el coeficiente que para el número de cuotas solicitadas, surge de la aplicación de la fórmula matemática:

$$\text{Coeficiente} = \frac{(n+1) \cdot t / 2}{\frac{(360.100) \cdot (n)}{12 \cdot r}}$$

Donde:
n = al n° de cuotas solicitadas,
t = periodicidad en días,
r = tasa de interés.

Al interés así calculado se le adicionará la cuota pura para determinar la cuota fija de cada plan.

Artículo 8°: Cuando las fechas de vencimiento para el pago de las cuotas del plan de la Ley N° 4984 coincidan con los feriados o días inhábiles u otra situación similar los mismos se trasladarán automáticamente al día hábil inmediato siguiente, de conformidad a lo establecido al artículo 101° del Código Tributario.

Artículo 9°: Todo pago de cuota que se efectúe después del vencimiento que para la misma se fije, estará sujeto al interés resarcitorio vigente al momento del pago según lo prevé por el artículo 64° del Código Tributario Provincial.

Artículo 10°: Los planes de pago por saldos adeudados que superen los pesos CINCUENTA MIL (50.000), serán recepcionados en forma condicional.

La aceptación de dichos planes quedará supeditada a la evaluación que efectúe el Organismo para la exigencia de garantías.

La Dirección además de los requisitos establecidos en la presente Resolución, podrá requerir toda otra información y/o documentación que considere necesaria para el análisis de la situación económica financiera del contribuyente. Tal

evaluación ponderará todos los elementos de convicción analizados incluyendo además su conducta y antecedentes tributarios.

En caso de considerar necesario el afianzamiento de la obligación regularizada, el Area Gestión de cobro, intimará al contribuyente para que en un plazo de cinco (5) días ofrezca una garantía a satisfacción del Organismo, aportando la documentación necesaria para la instrumentación de la misma.

La falta de instrumentación definitiva de las garantías requeridas, podrá ser causal de rechazo del plan propuesto, en cuyo caso se declarará la caducidad del plan, haciéndose exigible el saldo adeudado con más los adicionales que pudieran corresponder, desde el vencimiento de las obligaciones que le dieron origen hasta el día del efectivo pago.

La Dirección General podrá autorizar la reducción del plazo de financiación solicitado, para lo cual se deberán abonar las diferencias que surjan en el importe de las cuotas vencidas al momento de la autorización.

Artículo 11°: Será causal de caducidad y quedarán sin efecto la parte proporcional de los beneficios emergentes de esta Ley, en caso de:

1) La falta de cumplimiento acumulado de tres cuotas consecutivas o alternadas impagas. En este caso la caducidad operará de pleno derecho a partir del vencimiento de la cuarta cuota adeudada.

Respecto de la aplicación del segundo párrafo del artículo 8° de la ley, los contribuyentes y/o responsables que opten por un plan de pago mensual y al que dieran cumplimiento en tiempo y forma - es decir sin generar intereses resarcitorios y/o punitivos -, podrán acumular cuotas impagas, sin provocar la caducidad del plan, conforme el siguiente criterio:

- a) Veinticuatro (24) cuotas mensuales ingresadas en término, podrán acumular hasta cuatro (4) cuotas impagas.
- b) Cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales ingresadas en término, podrán acumular hasta cinco (5) cuotas impagas.
- c) Sesenta (60) cuotas mensuales ingresadas en término, podrán acumular hasta seis (6) cuotas impagas.

Artículo 12°: El beneficio de condonación de multas previsto en el artículo 4° de la Ley, operará de pleno derecho por el acogimiento, aún en los casos de sentencia firme.

Los sumarios instruidos y las multas no abonadas relacionadas con las obligaciones que ya fueron cumplimentadas, quedarán remitidas de oficio.

Artículo 13°: El término de caducidad de instancia en los juicios de ejecución fiscal de las deudas incluidas en el presente Régimen quedará suspendido, durante el plazo de acogimiento, mientras se mantenga vigente el mismo y hasta que se otorgue la carta de pago que emitirá esta Dirección General para acreditar en el expediente.

Artículo 14°: Las deudas en discusión administrativa o judicial, o las que se encuentren en ejecución judicial, podrán ser acogidas al presente régimen, con lo cual el responsable admitirá de pleno derecho que se allana lisa e

incondicionalmente a la pretensión del Fisco y renuncia a toda acción recursiva y derecho en la causa, por lo que los abogados de esta Dirección solicitarán sentencia en la causa, adjuntando al escrito copia autenticada de los formularios de acogimiento.

Artículo 15°: Las presentaciones en las actuaciones judiciales del Organismo se efectuarán mediante los Formularios emitidos por el software domiciliario suministrado por esta Dirección General de Rentas, serán instrumento válido a los fines del allanamiento, los que deberán ser intervenidos previamente por los representantes fiscales que actúen en la causa.

En las presentaciones en las actuaciones administrativas ante el Organismo los formularios mencionados en el párrafo anterior, serán instrumento válido a los fines del allanamiento a las pretensiones fiscales.

Artículo 16°: De acuerdo a lo normado por el artículo 12° de la Ley N° 4984, los honorarios profesionales que se originen como consecuencia de deudas en gestión judicial, no podrán superar el cuatro (4%) de la deuda consolidada y podrán ser abonados, por los obligados conjuntamente con las costas, en los plazos y condiciones previstos para el acogimiento, siempre que las obligaciones principales sean exteriorizadas por el presente plan, previa formalización del mismo, y de no mediar el rechazo por parte del Organismo, a la solicitud de acogimiento.

Artículo 17°: Si a la fecha de acogimiento al Régimen de la presente Ley no existiera acuerdo o liquidación firme de costas y honorarios, mediante sentencia o planilla aprobada en autos, la regularización de tales conceptos, -debidamente actualizados cuando corresponda y en las condiciones a que hace referencia el artículo anterior-, deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días contados a partir del momento en que quedara firme la liquidación que se practique, adoptando la modalidad de pago establecida en el artículo anterior.

En los casos en que dicho ingreso se efectúe en sede judicial, se deberán informar mediante nota simple dentro de los cinco (5) días siguientes, al Departamento Legal de este Organismo.

Artículo 18°: En el caso de contribuyentes o responsables que se acojan a los beneficios de la Ley y que tuvieren bienes embargados por esta Dirección General, o garantías personales o reales a favor de la misma, las medidas se mantendrán en calidad de garantía y hasta la cancelación de los rubros adeudados, sin perjuicio que se solicite su sustitución y/o disminución siempre que el estado de cumplimiento del plan de pago, así lo justifique y que medie certificación expresa del Organismo oficial.

Sin perjuicio de ello, y si así lo estima pertinente para el mayor resguardo del crédito fiscal del que se trate, la Dirección podrá promover medidas cautelares que resulten apropiadas para el oportuno resguardo del crédito fiscal tal lo establecido por el artículo 12° de la Ley.

Cuando se haya dado cumplimiento al plan de facilidades la Dirección otorgará carta de pago al contribuyente mediante constancia de libre deuda para que se acredite en el expediente y se de por finalizado el proceso.

Artículo 19º:En el caso de sucesiones indivisas ó deudas de contribuyentes fallecidos el acogimiento se formalizará a través de los administradores judiciales de la sucesión si los hubiere y/o cualquiera de los herederos que acredite su condición de tal mediante declaración judicial o instrumento expedido por autoridad competente.

El heredero deberá presentarse por el total de la deuda, sin perjuicio del derecho de repetición que le asista respecto de los demás herederos.

Artículo 20º:Los contribuyentes concursados o fallidos o los responsables por deuda ajena, podrán acogerse a los beneficios de esta Ley mediante la presentación de los formularios generados por el Software domiciliario debidamente intervenidos por el sindico o con autorización del juez que entiende en la causa y con copia certificada del auto de verificación si lo hubiere, en caso de no existir el mismo el presentante se allanará a la liquidación efectuada por la Dirección.

Artículo 21º:De forma. 10 de diciembre del 2001. Fdo.: Cr. Antonio Julio Millán. Director General de Rentas.